



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 275/2008
PIEZA SEPARADA "INFORME UDEF-BLA Nº 22.510/13"

AUTO

JUEZ QUE LO DICTA: D. PABLO RAFAEL RUZ GUTIERREZ

Lugar: Madrid

Fecha: veintidos de marzo de dos mil trece

HECHOS

PRIMERO.- Por auto de fecha 19.03.13, participado a este Juzgado mediante exhorto, el Juzgado Central de Instrucción nº 3 acordó "*I. Requerir de inhibición al Juzgado Central de Instrucción número Cinco respecto de la pieza separada de sus diligencias previas 275/2008 denominada "Informe UDEF-BLA Nº 22.510/13"; II. Remitir al juzgado central requerido, en cumplimiento de la obligación legal establecida en dicho artículo 579 (sic.) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, copia testimoniada de nuestros autos de 1 y 11 de marzo, conteniendo este segundo las diligencias ordenadas hasta ahora*".

SEGUNDO.- Conferido traslado al Ministerio Fiscal por proveído de fecha 19.03.13, se emite informe con entrada en el Juzgado en fecha 22.03.13, por el que interesa "*que **procede rehusar el requerimiento de inhibición y mantener la competencia para la instrucción de la causa***", sobre la base de los siguientes antecedentes y motivos consignados en su dictamen:

"ANTECEDENTES

Primero.- *El 28 de febrero de 2013 se presentó, en la sede de la Audiencia Nacional, una querrela por la representación de IZQUIERDA UNIDA y otros, contra Luis Bárcenas Gutiérrez, Álvaro Lapuerta Quintero y otras trece personas más, por los delitos de Asociación Ilícita, Alteración de Precio en Concursos y Subastad Públicas, etc.*

Se interpone la querrela como consecuencia de la divulgación en el diario EL PAÍS de los denominados "Papeles de Bárcenas", cuya publicación íntegra tuvo lugar el día 3 de febrero de 2013. Esos documentos, publicados como la contabilidad "B" del Partido Popular, reflejan una serie de apuntes, en los años comprendidos entre 1990 y 2008 ambos inclusive y con la ausencia de algunos ejercicios, en los que se hacen constar ingresos procedentes de conocidos empresarios y empresas, y pagos, procedentes de esos ingresos, a miembros relevantes del partido que se

califican como sobresueldos no declarados a la Hacienda Pública. Se asocian los anteriores pagos a la adjudicación de contratos públicos por administraciones gobernadas por el Partido Popular.

Los querellantes, en el apartado III-ORGANO JUDICIAL ANTE EL QUE SE PRESENTA- de su querrela, señalan que el objeto de la misma puede coincidir con el de las Diligencias Previas núm. 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional. Justifican su no presentación ante este Juzgado en una resolución dictada por el mismo, en la que se establecía la inexistencia de indicios suficientes para vincular las operaciones económicas atribuidas a Luis Bárcenas, en su calidad de gerente y/o tesorero del PP, a través de la que parece ser una “caja B” del PP, con los hechos investigados en la denominada “causa Gürtel”.

El examen de los hechos que se relatan en la querrela, pone de manifiesto la continúa remisión a los que son objeto de investigación en las citadas Diligencias Previas núm. 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5. Así, los que se recogen en los ordinales PRIMERO a CUARTO, del apartado IV.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS, que relaciona con la información publicada en el diario EL PAÍS, el pasado día 3 de febrero de 2013, sobre la existencia de unos documentos manuscritos que supuestamente se corresponden con los registros de una contabilidad “B” del Partido Popular. En los apartados de hechos QUINTO y SEXTO se hace un pormenorizado análisis de los apuntes que reflejan los documentos publicados; en el SÉPTIMO, tras realizar un resumen de los perceptores de fondos y pagadores, y formular las hipótesis para comprobar la veracidad de la información contenida en los documentos manuscritos en poder de la Fiscalía Anticorrupción, de nuevo se relacionan los mismos con un informe de la UDEF, de fecha 22 de febrero de 2013, existente en las Diligencias Previas núm. 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5. De los siguientes apartados, en los que se sigue relacionando los hechos novedosos que pueden derivar de la información contenida en los documentos publicados por el diario EL PAÍS, mencionamos el DÉCIMO PRIMERO, en el que se recogen y relacionan con los anteriores documentos operaciones investigadas en las Diligencias Previas núm. 275/2008, concretamente las señaladas en los números 1º y 5º, que tienen como referencia ingresos de Pablo Crespo y de Alfonso García Pozuelo.

Entre las diligencias solicitadas se encuentra la de requerir a la Fiscalía Contra la Corrupción y Criminalidad Organizada, para que remita y se incorporen a las actuaciones las Diligencias de Investigación núm. 1/2013, incoadas de oficio para conocer la realidad de los documentos publicados y potenciales delitos cometidos.

Segundo.- El día 1 de marzo de 2013 el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, a quién por reparto correspondió el asunto, dictó un auto en el que acordaba la incoación de las Diligencias Previas núm. 25/2013, y dar traslado de la causa al Ministerio Fiscal para informe sobre competencia. El auto se entregó en la Fiscalía de la Audiencia Nacional, que dio traslado del mismo a la Fiscalía Contra la Corrupción y Criminalidad Organizada mediante escrito de 4 de marzo de 2013.

Tercero.- Mediante auto de 7 de marzo de 2013 el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en el seno de las Diligencias Previas núm. 275/2008, dispuso la formación de una pieza separada -denominada “Informe UDEF-BLA Nº 22.510/13”-, para conocer de los hechos que eran objeto de investigación en las diligencias incoadas en Fiscalía, tras estimar parcialmente el recurso de reforma interpuesto por la representación de Ángel Luna y otros contra la resolución de 5 de febrero de 2013. Se acordó igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 773. 2. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la acumulación a la pieza separada de las Diligencias de Investigación, seguidas en Fiscalía con el número 1/2013.

Cuarto.- El 8 de marzo de 2013, para cumplimentar el traslado conferido por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 –ordinal segundo de este informe-, el Ministerio Fiscal presentó escrito en el que tras realizar las valoraciones oportunas mostró su parecer con la siguiente conclusión y pretensión:

Por todo lo expuesto, entendemos que la competencia para conocer de la causa corresponde al Juzgado Central de Instrucción núm. 5, por estar conociendo ya de parte de los hechos que se contienen en la querella y existir con los otros que se relatan una potencial conexidad – artículo 17 L.E.Crim.- en los términos que se recoge en el auto de fecha 7 de marzo de 2013, del Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interesamos se acuerde la inhibición de la presente causa a favor del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, para su conocimiento e instrucción.

Quinto.- El 12 de marzo de 2013 se notificó a esta Fiscalía el auto dictado por el Magistrado del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, de fecha 11 de marzo de 2013, en el que se acordaba: admitir parcialmente a trámite la querella por los delitos y respecto de las personas que se especifican en el apartado I, ordenar la práctica de las diligencias que se relacionan en el apartado II, notificar al Partido Popular la admisión de la querella, reclamar al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 la remisión de dos resoluciones con los escritos de las partes que las precedieron y otra documentación, y por último, recibido lo anterior, dar traslado a la parte querellante junto con el escrito de 8 de marzo de 2013, del Ministerio Fiscal, para que alegue lo que a su derecho convenga sobre la inhibición interesada.

Sexto.- El 14 de marzo de 2013 se interpuso por el Ministerio Fiscal Recurso de Reforma y subsidiario de Apelación contra el auto de 11 de marzo de 2013, en el que se solicitaba del Juzgado se dejara sin efecto la práctica de las diligencias acordadas por el Magistrado Instructor, por los motivos que en el escrito se detallan, en tanto no resuelva sobre la inhibición planteada.

Séptimo.- En providencia de 14 de marzo de 2013, el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, acuerda la suspensión de la práctica de las diligencias acordadas en el ordinal II de su auto de 11 de marzo de 2013.

Octavo.- El Juzgado Central de Instrucción núm. 5, tras recibir de la Fiscalía Contra la Corrupción y Criminalidad Organizada, las Diligencias de Investigación 1/2013, acordó su acumulación en auto de 15 de marzo de 2013, al tiempo que se disponía la práctica de diversas diligencias entre las que se encuentran las de recibir declaración como imputados a Luis Bárcenas Gutiérrez y Álvaro Lapuerta Quintero, el día 21 de marzo de 2013.

Noveno.- El 19 de marzo de 2013, el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, dicta auto en el que se acuerda **Requerir de inhibición al Juzgado Central de Instrucción número Cinco** respecto de la pieza separada de sus diligencias previas 275/2008 denominada “Informe UDEF-BLA nº 22.510/13”. En el Razonamiento Jurídico 3. del auto se dice que Todos los datos con que contamos los extraemos del auto del Juzgado Central de Instrucción número 5 de fecha 7 de marzo, único documento puesto a nuestra disposición.

Décimo.- En providencia de 19 de marzo de 2013, el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, acuerda remitir testimonio del auto de 15 de marzo de 2013, al

Juzgado requirente, para que conozca de las diligencias acordadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 759 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Undécimo.- *En providencia de 20 de marzo de 2013, el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, acuerda dejar sin efecto la suspensión de la práctica de las diligencias acordada en providencia de 14 de marzo de 2013.*

MOTIVOS

Primero.- *En el primer informe emitido por el Ministerio Fiscal en las Diligencias Previaes núm. 25/2013, el 8 de marzo de 2013, sobre la competencia del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 para instruir la causa por los hechos contenidos en la querella de IZQUIERDA UNIDA y otros, sostuvimos, y seguimos sosteniendo, que el enlace que se establece en la querella entre los hechos de los que conoce el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 y los que se relatan de la posible llevanza de una contabilidad “B” del Partido Popular, determina que deba ser este último Juzgado el que conozca y valore los hechos que se exponen en la querella y la potencial conexión entre unos y otros.*

Segundo.- *La conclusión expuesta en el anterior ordinal basada en la querella, entendemos que ha de ser desarrollada para su mejor entendimiento.*

El que, a lo largo del relato de hechos, la querella incida en una remisión constante a las Diligencias Previaes núm. 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 (en adelante D.P. 275/08), no justifica por sí solo su competencia. Es necesario verificar si los hechos que relata son objeto de instrucción por dicho Juzgado o, al menos, existe una conexión objetiva entre los mismos que determine, para la mejor instrucción y esclarecimiento de los hechos, que sean investigados por el mismo.

La querella, en su exposición de hechos, da muestras de una aparente conexión entre los nuevos hechos conocidos, esto es, los que reflejan los denominados “Papeles de Bárcenas” y los investigados en las D.P. 275/08 que concreta cuando, tras el relato que efectúa, señala en su apartado DÉCIMO PRIMERO algunos hechos que han de ser tenidos como elementos de conexión, esto es, los señalados en los números 1º y 5º, que hacen referencia a unas anotaciones en los anteriores documentos que reflejan unos supuestos ingresos realizados por Pablo Crespo y de Alfonso García Pozuelo, ingresos que, como pagos realizados por la trama “Gürtel”, son investigados en las D.P. 275/08.

Debemos considerar y hablar también en este apartado de apariencia de hechos, para dilucidar la cuestión que nos ocupa, teniendo en cuenta que los querellantes cuando, verbigracia, se refieren en el hecho SÉPTIMO a los documentos contables atribuidos al querellado Luis Bárcenas, dicen que los mismos aparentan con alto grado de verosimilitud y credibilidad la existencia de una contabilidad opaca del Partido Popular. Para incidir más tarde, en la necesidad de comprobar la veracidad de la información contenida en los documentos manuscritos en poder de la Fiscalía Anticorrupción – los “Papeles de Bárcenas”-.

Pues bien, si sobre la apariencia de veracidad de los documentos que sustenta el ejercicio de la acción penal por los querellantes –sujetos como dicen a la comprobación de su veracidad- se establecen unas presunciones con la consecuencia de asociar a los pagos realizados por empresas y empresarios anotados, la adjudicación irregular o fraudulenta de contratos públicos, resulta que, con mayor rigor, ha de mantenerse la competencia del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, por conexión con los que instruye, en la medida que la comprobación de una correspondencia, anunciada ya en la querella, entre algunos de los apuntes recogidos en los denominados “Papeles de Bárcenas” y los hechos

investigados por el mismo, permiten la apertura de una vía de investigación que destierre cualquier resquicio de duda sobre su naturaleza prospectiva o de investigación carente de un principio de prueba suficiente.

Tercero.- *Sin en el apartado anterior nos hemos referido a unas conclusiones fruto del análisis de la querrela, a continuación hemos de hacer mención a otros elementos fácticos que avalan la confluencia o incluso la identidad de hechos, así como la potencial conexidad entre los relatados en la querrela y los investigados en las D.P. 275/08, por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5.*

El Magistrado Instructor al que nos dirigimos, en su auto de 7 de marzo de 2013, recoge, en su Razonamiento Jurídico Tercero, tres hechos que ponen de manifiesto la correspondencia entre ambas causas a los que nos remitimos, sin perjuicio de hacer posteriormente alguna referencia a los mismos ante la censura a que los somete el Magistrado requirente de inhibición en su auto de 19 de marzo de 2013.

Además de los hechos anteriores, hemos de hacer mención a otros que siguen relacionando ambas causas merecedores de ser investigados, y que pudieran conducirnos, de confirmarse, a entender que los denominados “Papeles de Bárcenas” no son más que la constatación parcial de una manifestación más de los hechos investigados en el caso “Gürtel” - D.P. 275/08 -. En orden a transmitir, lo más claramente posible, estos otros hechos que conectan ambas causas nos vamos a referir a los documentos que en las D.P. 275/08, se investigan y tienen como indiciariamente acreditativos de pagos por la trama “Gürtel”, con los ingresos declarados en la cuenta de DONATIVOS, núm. 781001, según la documentación contable aportada por el Partido Popular al Tribunal de Cuentas, veamos:

- 1. El 9 de enero de 2002 se anota en la cuenta de donativos el ingreso de 26.835,19 euros. En el fichero R16-E02-Carpeta azul (2). pdf (imagen 20), existe un documento fechado el 8 de enero de 2002, de reparto de dinero recibido de Enrique Carrasco, en el que se atribuye la entrega a LB (indiciariamente identificado con Luis Bárcenas) de 4,5 millones de pesetas, esto es de 27.045,54 euros. La diferencia entre el dinero atribuido en el reparto y el anotado en la cuenta es de 35.000 pesetas (210,35 euros).*
- 2. El 28 de febrero de 2002 se anota en la cuenta de donativos el ingreso de 12.000 euros. En el fichero R16-E02-Carpeta azul (2). pdf (imagen 48), existe un documento fechado el 15 de febrero de 2002, de reparto de dinero a preparar, en el que se atribuye la entrega a LB (indiciariamente identificado como Luis Bárcenas) de 2 millones de pesetas, esto es de 12.000 euros.*
- 3. El 18 de diciembre de 2002 se anota en la cuenta de donativos el ingreso de 60.000 euros. En el fichero R16-E02-Carpeta azul (2). Pdf, existe un documento fechado el 18 de diciembre de 2002, de reparto de 1.000.000 de euros, en el que se atribuye a JS (indiciariamente identificado como Jesús Sepúlveda) la entrega de 60.000 euros.*
- 4. El 13 de mayo de 2003 se anota en la cuenta de donativos el ingreso de 60.000 euros. En el fichero R16-E02-Carpeta azul (2). pdf (imagen 16), existe un documento fechado el 15 de mayo de 2003, de reparto de dinero, en el que se atribuye la entrega a LB (indiciariamente identificado como Luis Bárcenas) de 60.000 euros. El mismo día 15 de mayo de 2003, existe otra anotación en la cuenta de donativos de 60.101,21 euros, cuya correspondencia con el anterior documento ha de ser objeto de investigación y aclaración en lo posible.*

El significado de los hechos expuestos sigue determinando a nuestro entender una respuesta al requerimiento de inhibición, que no es otra que la de estimar que la competencia es del Juzgado Central de Instrucción 5. Los elementos de conexión e

incluso indiciariamente de identidad de hechos mostrados, no son nada más que una muestra, fruto de un somero análisis en dos ejercicios -2002 y 2003-, cuya confirmación y extensión mediante la puesta de manifiesto de otros que pudieran existir en el resto de ejercicios investigados, requiere de un contraste pormenorizado entre las anotaciones registradas en la contabilidad presentada ante el Tribunal de Cuentas y la de los documentos que constituyen los ya referidos "Papeles de Bárcenas", con la documentación y testimonios obrante en las D.P. 275/08, lo que nos conduce de nuevo a la necesidad de que la instrucción se lleve a cabo por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en los términos acordados en su auto de 7 de marzo de 2013.

Cuarto.- *Por último, hemos de referirnos a los fundamentos del requerimiento de inhibición realizados por el Magistrado del Juzgado Central de Instrucción núm.3.*

El Instructor adopta la decisión de requerir de inhibición al Juzgado Central de Instrucción núm. 5, no obstante reconocer en el RAZONAMIENTO JURÍDICO 1. de su auto, "Los escasos datos" con los que cuenta y que justifica en el RAZONAMIENTO JURÍDICO 2., en la necesidad de un tramitación rápida para evitar dilación o duplicidad en la instrucción de la causa. Estas justificaciones son ignoradas desde luego por el Instructor, como se pone de manifiesto en sus providencias de 14 y 20 de marzo de 2013, referidas en los antecedentes, por lo que no debieran haber sido la causa de su falta de información para decidir sobre su competencia para la instrucción de la causa.

La falta o escasez de datos de los que ha dispuesto el Instructor requirente, le hacen incurrir en palmarios errores como el de afirmar, en su RAZONAMIENTO JURÍDICO 24., que la representación procesal del Partido Popular habría "presentado el día 11 de marzo [recurso de apelación] contra la apertura" de la pieza separada en las DP 275/08. Recurso que a fecha de hoy no consta en las citadas diligencias. De hecho, no es ésta la primera ocasión en la que el Instructor pone de manifiesto la, a su entender, necesidad de más datos para poder resolver adecuadamente sobre la inhibición que le planteó el Ministerio Fiscal, así, en su auto de 11 de marzo de 2013 acordó reclamar determinada documentación al Juzgado Central de Instrucción nº 5 y señaló la procedencia de oír al querellante antes de decidir sobre dicha cuestión. Llama la atención, por tanto, que muy pocos días después sin haber recabado la referida documentación, sin dar audiencia al querellante y sin que se haya practicado ninguna diligencia que pueda haber ilustrado más al Instructor sobre su competencia, proceda a requerir de inhibición al Juzgado Central de Instrucción nº 5.

La falta de datos, que el mismo reconoce adolecer, no le impide censurar la decisión del Magistrado Instructor del Juzgado Central de Instrucción nº 5, tanto por los antecedentes del auto en los que apoya su decisión de apertura de una pieza separada, como por la finalidad de ésta que es tachada nada menos que de "contraria a la Constitución" y las leyes en cuanto que la considera como "causa general o investigación prospectiva sobre la presunta financiación ilegal del Partido Popular". El Ministerio Fiscal ignora cuál es el fundamento de tan grave afirmación, no sólo porque la financiación ilegal no constituye delito como resulta del Código Penal y recuerda el Tribunal Supremo, por lo que no es objeto de investigación en sí misma, sino y principalmente porque de ninguna de las resoluciones dictadas en la pieza separada, tanto la que acuerda su formación, como la que dispone la práctica de diligencias en la pieza separada, se desprende semejante conclusión de pretender y haber acordado una investigación general.

En su Razonamiento Jurídico 4., dice el Magistrado requirente que el Instructor del Juzgado Central de Instrucción nº 5, en los informes a los que se remite, afirmaba la falta de conexidad entre los procedimientos. No menciona, que esa afirmación se

supeditaba en las mismas a la evolución de la instrucción, lo que ha sido determinante para modificar su inicial posición por los motivos expuestos en el auto de 7 de marzo de 2013.

Asimismo, el titular del Juzgado Central de Instrucción nº 3 critica, En sus Razonamientos Jurídicos 10. a 21, los elementos de conexidad objetivos y subjetivos tomados en consideración en el auto de 7 de marzo de 2013.

En su Razonamiento Jurídico 11. niega la existencia de una conexidad subjetiva vinculada a Pablo Crespo Sabaris. Literalmente expone que “En primer lugar, el Sr. Crespo dejó de ser secretario general de organización del PP de Galicia en octubre de 1999 (hecho notorio y de fácil acceso), cuando no tenía relación empresarial con Correa y la trama Gürtel, de modo que no existe conexión ni siquiera subjetiva. Y, en segundo lugar, aunque admitiéramos a efectos meramente discursivos que ya estaba integrado en la organización de Correa, se trata de un pago al PP nacional que no guarda relación con la adjudicación de obra pública a cambio de donaciones, que es lo que, por ahora, se investiga en este juzgado”. De lo anteriormente transcrito, el Ministerio Fiscal no puede sino colegir que el titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 considera que, Pablo Crespo Sabaris, no puede servir de elemento de conexión entre los dos procedimientos, porque el anterior hecho no es objeto del que tramita. Tal argumento resulta **contradictorio** tanto con la condición de querellado que el mismo Instructor le atribuyó en su auto de 11 de marzo de 2013, como con la diligencia que acordó en la misma resolución solicitando del Partido Popular la relación de los ingresos por donaciones recibidas entre 2002 y 2009 por, entre otros, “Pablo Crespo”. Hemos de tener en cuenta que en este período Pablo Crespo Sabaris ya trabajaba para Francisco Correa Sánchez, según las investigaciones realizadas en las D.P. 275/08. Ello supone, por tanto, la confirmación de la conexidad subjetiva afirmada por el titular del Juzgado Central nº

Tampoco admite la conexidad descrita en el auto de 7 de marzo de 2013 referida al imputado, en las D.P. 275/08 Alfonso García Pozuelo. La razón esgrimida en este caso es que no aprecia consistencia en la correlación entre la entrega de 60.000 €, anotada el 4 de diciembre de 2003, en los denominados “Papeles de Bárcenas” como efectuada por Alfonso García Pozuelo y la consignada en fecha 27 de noviembre de 2003, por el mismo importe, en un documento de reparto intervenido en las D.P. 275/08. El Ministerio Fiscal no alcanza a comprender el motivo de esta conclusión. Quizá se deba a la falta de la documentación precisa para comprender el relato que se hace, esta documentación es la intervenida en las D.P. 275/08, que se acompañaba como anexo al informe de la UDEF, que en su momento reclamó para resolver sobre la competencia y sin esperara a recibirlo decidió sobre ésta. En efecto, de acuerdo con lo que se refleja en el reparto de noviembre de 2003, Alfonso García Pozuelo habría entregado 600.000 € al entorno de Francisco Correa Sánchez quedándose un 10% de estos, 60.000 €. Precisamente, esta cantidad es la que aparece reflejada como entregada por Alfonso García Pozuelo al Partido Popular el 4 de diciembre de 2003. En consecuencia, la coincidencia de persona, importe, fecha y probable causa de la entrega, determinan la conexidad alegada por el Juzgado Central de Instrucción nº 5.

Por último, el Magistrado requirente, en su auto de 11 de marzo de 2013, da muestras de la conexidad que niega. No solo por cuanto incluye como querellados a personas ya imputadas en las D.P. 275/08, como Luis Bárcenas Gutiérrez y Pablo Crespo Sabaris, consideradas por el titular del Juzgado Central de Instrucción nº 5 como vinculación y elemento de conexidad suficiente desde el punto de vista del art. 17.5 L.E.Crim., sino también por alguna de las diligencias que acuerda en la misma resolución. No puede entenderse de otro modo la solicitud de la declaración tributaria especial presentada por Tesedul, vinculada necesariamente a los delitos atribuidos a Luis Bárcenas Gutiérrez en las D.P. 275/08.

Por todo lo expuesto, interesamos se acuerde rehusar el requerimiento de inhibición y mantener la competencia”.

TERCERO.- Por diligencia del Secretario Judicial de este órgano de fecha 19.03.13 se da fe de la recepción en este Juzgado, en fecha 15.03.13, del exhorto del Juzgado Central de Instrucción nº 3 interesando la remisión de determinados particulares y la emisión de certificación por el Secretario respecto de las DP 275/08, librado en ejecución del auto de dicho Juzgado de fecha 11.03.13, siendo registrado y cumplimentado el exhorto en el primer día hábil siguiente a su recepción.

Asimismo, por diligencia del Secretario Judicial de este órgano de fecha 21.03.13 se da fe de la falta de constancia en las actuaciones de que por parte del Partido Popular se haya interpuesto recurso alguno contra el auto de fecha 7.03.13 por el que se acordaba la incoación de la presente Pieza separada de las DP 275/08.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Un primer razonamiento jurídico debe quedar reservado a la aclaración de determinados extremos reflejados por el órgano requirente de inhibición en su auto de 19 de marzo de 2013 –participado por medio de exhorto en la misma fecha- y que no se compadecen con los datos objetivados en las presentes actuaciones, en la medida en que no resultan cuestiones circunscritas al ámbito de la interpretación o disparidad de criterios competenciales entre dos órganos judiciales, sino que su aclaración responde a la necesidad de centrar los términos del debate y definir la realidad procesal que debe presidir la resolución de la cuestión suscitada.

En este sentido, en primer lugar se recoge en el apartado 3 de los Hechos del auto requirente que *“El 11 de marzo este juzgado dictó auto en el que requirió del Juzgado Central número 5 la remisión de determinada documentación (...), sin que a día de hoy se haya recibido contestación alguna”*. Sin embargo, como se recoge en los Hechos de la presente resolución, constando diligencia del Secretario judicial extendida al efecto, tal requerimiento de documentación no tiene entrada en este Juzgado hasta el pasado día 15 de marzo, siendo registrado y cumplimentado en forma el exhorto remitido en el primer día hábil siguiente a su recepción.

En segundo lugar, el auto requirente recoge en el apartado 8 de sus Razonamientos Jurídicos que *“El único hecho nuevo entre los autos del Juzgado Central de Instrucción número Cinco de 5 y 21 de febrero (que niegan la conexidad) y el de 7 de marzo que la afirma, es la incoación de diligencias previas por este Juzgado Central de Instrucción número 3 tras turnársele la querrela presentada por Izquierda Unida y otros”*. A tal respecto, amén de no existir en las presentes actuaciones constancia documental alguna de la incoación de las DP 25/2013 por el Juzgado Central nº 3 en fecha 1 de marzo de 2013 hasta que junto con el exhorto de 19 de marzo es remitido testimonio de dicha resolución, omite el órgano requirente cómo el propio auto de 7 de marzo dictado por este Juzgado señalaba en su Razonamiento Jurídico Cuarto que los elementos de conexión constatados entre los hechos objeto de investigación en las DP 275/08 y los nuevos hechos puestos de

manifiesto en el proceso a través de la representación procesal de Ángel Luna y otros, *“adquieren mayor relevancia tras la declaración prestada por el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez el pasado 25.02.13 en la que reconoce haber comparecido ante notario el 14.12.12 manifestando en acta ser el responsable junto con Álvaro Lapuerta del control de los ingresos y gastos del epígrafe Donativos del Partido Popular entre los años 1994 y 2009”*.

Tal afirmación tenía su precedente lógico en lo reflejado en auto de 1 de marzo de 2013 dictado por este Juzgado en las DP 275/08, cuando al respecto se señalaba lo siguiente:

“Por otro lado, con posterioridad al auto de 5.02.13, ahora recurrido, se ha unido a la causa el Informe de la UDEF nº 16.791/13, de 19 de febrero, sobre “análisis de la documentación aportada por las AUTORIDADES DE LA CONFEDERACIÓN HELVÉTICA, en relación a la cuenta bancaria 8.401.489 de la Fundación SINEQUANON en el DRESNER BANK de Ginebra (Suiza)” donde, entre otros extremos, y con ocasión del análisis de los correos electrónicos remitidos entre empleados de la entidad Dresdner Bank para valorar la operativa del cliente y la naturaleza de sus funciones políticas, se constata por la Unidad actuante que en fecha 14.12.12 Luis Bárcenas Gutiérrez comparece ante el notario otorgando un acta de manifestación de hechos relativa al “control de los ingresos y gastos del epígrafe Donativos del Partido Popular entre los años 1994 y 2009”, recogiendo diversas manifestaciones sobre el contenido de dicha “cuenta analítica”, el “visado” del “correspondiente soporte documental” por parte del mismo y de Don Álvaro Lapuerta Quintero “como responsables de la utilización de dichos fondos”, y el reflejo con detalle de “los nombres de los donantes y los perceptores de fondos”.

En su declaración de fecha 25.02.13 el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez reconoció la realidad de tal comparecencia ante notario, ofreciendo explicaciones sobre la misma que obran recogidas en autos, aportando asimismo en la propia declaración un documento con el título “Donativos Partido Popular” con un cuadro donde se reflejan diversas cantidades comprensivo de los años 1999 a 2007, con la siguiente leyenda al pie: “Fuente: Informes del Tribunal de Cuentas 1999-2007”.

En tercer lugar, se recoge en el auto requirente de inhibición, apartado 12 de sus Razonamientos Jurídicos -con ocasión del análisis de una entrega de dinero por parte de Alfonso García Pozuelo de fecha 21 de octubre de 1999-, que en el auto de 7 de marzo de este Juzgado consta en la página 5 del mismo que García Pozuelo fue presidente de Constructora Hispánica SA *“hasta junio de 1999”*, cuando lo cierto es que puede comprobarse de la lectura de la indicada resolución, página 5 al pie, que la referencia del órgano requirente es errónea, al consignarse expresamente por este Juzgado que el Alfonso García Pozuelo fue *“presidente de la sociedad CONSTRUCTORA HISPÁNICA S.A. desde 1992 hasta 25.06.09”*.

Para finalizar este apartado, en el Razonamiento Jurídico 24 del auto requirente de inhibición se alude a la incompatibilidad de la apertura de una pieza separada por el juzgado requerido con la posición de acusador del Partido Popular en las diligencias previas seguidas ante este Juzgado, *“como queda de manifiesto”* se dice *“por el recurso de apelación que dicho partido ha presentado, en escrito presentado el día 11 de marzo, contra la apertura de dicha pieza por dicho juzgado afirmando que no existe conexidad alguna”*. Como consta documentado en la presente causa por diligencia extendida por el Secretario Judicial, y se ha hecho



referencia en los Hechos, no existe constancia alguna de la presentación por parte del Partido Popular del indicado recurso contra el auto de este Juzgado de 7.03.13 por el que acordaba la formación de la presente Pieza Separada.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, atendido el informe emitido por el Ministerio Fiscal, y vistas las razones expuestas para requerir la inhabilitación de la presente Pieza separada por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 en sus Diligencias Previas 25/2013, este Juzgado estima que las mismas no desvirtúan las expuestas en el auto de 7 de marzo de 2013, que se dan por reproducidas en aras a evitar reiteraciones innecesarias, dado que, en contra del criterio sostenido por el órgano que requiere la inhabilitación, a saber, y en resumen, la falta de conexidad entre los hechos investigados en las DP 275/08 de este Juzgado y los que dan lugar a la incoación de las DP 25/13 por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 (apartado 3 in fine de los Razonamientos Jurídicos de su auto de 19.03.13), entiende este instructor, en consonancia con lo alegado por el Ministerio Fiscal, que deben ser tenidas en cuenta las siguientes consideraciones:

1º.- El dictado del auto de 7 de marzo de 2013 por el que se acuerda la formación de la presente Pieza Separada dentro de las DP 275/08 constituye el colofón de una secuencia procesal lógica y que se encuentra explicitada en las resoluciones previas dictadas por este Juzgado. En concreto, debe recordarse cómo los hechos que han venido a constituir finalmente el objeto procesal de la presente Pieza fueron introducidos por una acusación popular personada en el procedimiento principal –DP 275/08- a través de determinadas alegaciones y diversa documentación aportada por medio de sendos escritos presentados ante el Juzgado en fechas 24 de enero y 5 de febrero de 2013, a raíz de las publicaciones aparecidas en diversos medios de comunicación y relacionadas, además de con otros, con el imputado en las DP 275/08 Luis Bárcenas Gutiérrez. Por autos de 5 y 21 de febrero este Juzgado razonó en el sentido de no acreditarse suficientemente por la acusación solicitante la conexión de los nuevos hechos denunciados con los que venían siendo objeto de las DP 275/08, ello sin perjuicio de resaltar en ambas resoluciones el carácter provisional de la decisión adoptada –*“sin perjuicio del curso que siga la presente instrucción”*–.

Precisamente el curso procesal seguido en las actuaciones y el sentido de determinadas diligencias practicadas –recepción de informes policiales y declaración del imputado Luis Bárcenas Gutiérrez el 25.02.13 junto con la documentación por él aportada en dicho acto- conllevó la estimación parcial del recurso de reforma interpuesto por la precitada acusación popular contra el auto de 5 de febrero, tal y como se acordó por auto de 1 de marzo de 2013, razonándose nuevamente el sentido de tal resolución y justificando la necesidad de recabar un nuevo informe policial para que, a la vista de la documentación aportada a las actuaciones por escritos de 24 de enero y 5 de febrero, y en los términos que fueron interesados por el Juzgado, se pusieran de manifiesto por la policía judicial, en su función de auxilio a la instrucción para la averiguación del delito –consagrada por mandato constitucional (art. 126 CE), y establecida en las distintas normas de desarrollo, a saber, arts. 547 y ss. LOPJ, arts. 29 y ss. de la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y arts. 10 y ss del Real Decreto 769/1987 sobre regulación de la Policía Judicial-, los datos o elemento necesarios con la finalidad, explicitada por este instructor en la precitada resolución, *“de reunir los elementos de juicio suficientes para acreditar la eventual conexión de los nuevos hechos denunciados con los que vienen constituyendo el objeto del presente procedimiento,*



al amparo del art. 65.1 in fine LOPJ, y en su caso, resolver sobre la práctica de las diligencias interesadas por el recurrente”.

2º.- El Juzgado requirente de inhibición cuestiona en su auto de 19 de marzo los elementos de conexidad objetivos, subjetivos y temporales tomados en consideración por este Juzgado en el auto de 7 de marzo de 2013.

En primer término, por lo que respecta al ingreso atribuido a Pablo Crespo Sabaris por importe de 21 millones de pesetas en mayo de 1999, se dice en el apartado 11 de los Razonamientos Jurídicos del auto del órgano requirente que *“En primer lugar, el Sr. Crespo dejó de ser secretario general de organización del PP de Galicia en octubre de 1999 (hecho notorio y de fácil acceso), cuando no tenía relación empresarial con Correa y la trama Gürtel, de modo que no existe conexión ni siquiera subjetiva. Y, en segundo lugar, aunque admitiéramos a efectos meramente discursivos que ya estaba integrado en la organización de Correa, se trata de un pago al PP nacional que no guarda relación con la adjudicación de obra pública a cambio de donaciones, que es lo que, por ahora, se investiga en este juzgado”*. Se viene así a negar la existencia de una conexidad subjetiva vinculada a Pablo Crespo Sabaris, argumentación que como resalta el Ministerio Fiscal en su dictamen resulta contradictoria tanto con la condición de querellado que el órgano requirente le atribuyó en su auto de 11 de marzo de 2013, como con la diligencia que acordó en la misma resolución solicitando del Partido Popular la relación de los ingresos por donaciones recibidas entre 2002 y 2009 por, entre otros, “Pablo Crespo”. Debiendo por último tenerse en cuenta que, según el curso y contenido de la instrucción seguida en las DP 275/08, en este último período de referencia Pablo Crespo Sabaris ya trabajaba para Francisco Correa Sánchez, todo lo cual viene a confirmar la conexidad subjetiva afirmada por este Juzgado.

En segundo lugar, en lo que respecta al imputado en las DP 275/08 Alfonso García Pozuelo, se esgrime por el órgano requirente la falta de consistencia en la correlación entre la entrega de 60.000 €, anotada el 4 de diciembre de 2003, en los denominados “Papeles de Bárcenas” como efectuada por Alfonso García Pozuelo y la consignada en fecha 27 de noviembre de 2003, por el mismo importe, en un documento de reparto intervenido en las D.P. 275/08. En este sentido, atendido nuevamente el informe de la UDEF reclamado por este Juzgado el 1 de marzo de 2013 y a la vista del anexo documental que acompaña al mismo, sin necesidad de proceder al análisis sobre la lógica o coherencia que pudiere regir un reparto de dinero presuntamente ilegal realizado entre imputados en las actuaciones, entre la documentación anexa al informe policial se refleja cómo en el reparto de 27 de noviembre de 2003, Alfonso García Pozuelo (todavía en esa fecha presidente de CONSTRUCTORA HISPÁNICA S.A., pese a lo consignado por el órgano requirente) habría entregado 600.000 € al entorno de Francisco Correa Sánchez quedándose un 10% de estos, 60.000 €, siendo ésta precisamente la cantidad que aparece reflejada como entregada por Alfonso García Pozuelo al Partido Popular el 4 de diciembre de 2003. Concluyendo el Ministerio Fiscal en su dictamen, en criterio compartido por este instructor, que *“En consecuencia, la coincidencia de persona, importe, fecha y probable causa de la entrega, determinan la conexidad alegada por el Juzgado Central de Instrucción nº 5”*.

En tercer lugar, y por lo que respecta a las restantes entregas de dinero vinculadas a Alfonso García Pozuelo y objeto de análisis en el auto de este Juzgado de 7 de marzo de 2013, se describen con suficiente detalle en el Informe de la

UDEF de 6 de marzo de 2013, donde también se reflejan operaciones concretas sobre cobro de comisiones relacionadas con adjudicaciones a la sociedad Constructora Hispánica S.A. y su percepción por parte de la organización de Francisco Correa, por lo que procede estar a lo previamente razonado por este Juzgado.

3º.- Junto con lo anterior, no puede dejar de reconocerse como motivo adicional para entender que debe ser rechazado el requerimiento de inhibición cursado por el Juzgado Central de Instrucción nº 3, y en consecuencia, para justificar el mantenimiento de la competencia de este Juzgado para el conocimiento de los hechos investigados, lo consignado por el Ministerio Fiscal en el Motivo Tercero de su dictamen, verificado a partir del análisis de determinada documentación recabada en el curso de las Diligencias de Investigación 1/13 seguidas ante Fiscalía y posteriormente acumuladas a la presente Pieza Separada por auto de 15.03.13 –en concreto, los ingresos declarados en la cuenta de DONATIVOS, núm. 781001, según la documentación contable aportada por el Partido Popular al Tribunal de Cuentas, y su contraste con diversa documentación obrante en las DP 275/08-, en términos de por sí suficientemente expresivos y que se reflejan seguidamente en su literalidad:

- 1. El 9 de enero de 2002 se anota en la cuenta de donativos el ingreso de 26.835,19 euros. En el fichero R16-E02-Carpeta azul (2). pdf (imagen 20), existe un documento fechado el 8 de enero de 202 (debe decir 2002), de reparto de dinero recibido de Enrique Carrasco, en el que se atribuye la entrega a LB (indiciariamente identificado con Luis Bárcenas) de 4,5 millones de pesetas, esto es de 27.045,54 euros. La diferencia entre el dinero atribuido en el reparto y el anotado en la cuenta es de 35.000 pesetas (210,35 euros).*
- 2. El 28 de febrero de 2002 se anota en la cuenta de donativos el ingreso de 12.000 euros. En el fichero R16-E02-Carpeta azul (2). pdf (imagen 48), existe un documento fechado el 15 de febrero de 2002, de reparto de dinero a preparar, en el que se atribuye la entrega a LB (indiciariamente identificado como Luis Bárcenas) de 2 millones de pesetas, esto es de 12.000 euros.*
- 3. El 18 de diciembre de 2002 se anota en la cuenta de donativos el ingreso de 60.000 euros. En el fichero R16-E02-Carpeta azul (2). Pdf, existe un documento fechado el 18 de diciembre de 2002, de reparto de 1.000.000 de euros, en el que se atribuye a JS (indiciariamente identificado como Jesús Sepúlveda) la entrega de 60.000 euros.*
- 4. El 13 de mayo de 2003 se anota en la cuenta de donativos el ingreso de 60.000 euros. En el fichero R16-E02-Carpeta azul (2). pdf (imagen 16), existe un documento fechado el 15 de mayo de 2003, de reparto de dinero, en el que se atribuye la entrega a LB (indiciariamente identificado como Luis Bárcenas) de 60.000 euros. El mismo día 15 de mayo de 2003, existe otra anotación en la cuenta de donativos de 60.101,21 euros, cuya correspondencia con el anterior documento ha de ser objeto de investigación y aclaración en lo posible.*

El significado de los hechos expuestos sigue determinando a nuestro entender una respuesta al requerimiento de inhibición, que no es otra que la de estimar que la competencia es del Juzgado Central de Instrucción 5. Los elementos

de conexión e incluso indiciariamente de identidad de hechos mostrados, no son nada más que una muestra, fruto de un somero análisis en dos ejercicios -2002 y 2003-, cuya confirmación y extensión mediante la puesta de manifiesto de otros que pudieran existir en el resto de ejercicios investigados, requiere de un contraste pormenorizado entre las anotaciones registradas en la contabilidad presentada ante el Tribunal de Cuentas y la de los documentos que constituyen los ya referidos "Papeles de Bárcenas", con la documentación y testimonios obrante en las D.P. 275/08, lo que nos conduce de nuevo a la necesidad de que la instrucción se lleve a cabo por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en los términos acordados en su auto de 7 de marzo de 2013'.

Concluyéndose al respecto por el Ministerio Fiscal, en criterio que asume este instructor, que resulta necesario a través de la investigación judicial actualmente en curso indagar y determinar cuál fue el destino final de los pagos realizados tanto por el entorno u organización de Francisco Correa, imputado en las actuaciones principales, como de los procedentes, indiciariamente, de donantes del Partido Popular, así como la posible coincidencia o conexión entre unos y otros, sin que ello suponga al presente estadio, atendida la provisionalidad propia de la fase instructora, la modificación de las conclusiones incriminatorias alcanzadas hasta el momento respecto de los imputados en las DP 275/08.

4º.- Se pone igualmente de manifiesto por el Ministerio Fiscal cómo el órgano requirente, en su auto de 11 de marzo de 2013, da muestras de la conexidad que niega, no solo por cuanto incluye como querellados a personas ya imputadas en las DP 275/08, como Luis Bárcenas Gutiérrez, Pablo Crespo Sabaris y Alfonso García Pozuelo –lo que se estima ya de por sí suficientemente relevante a los efectos de la regla de conexidad del art. 17.5 L.E.Crim-, sino también por alguna de las diligencias que se acuerdan en la misma resolución –en tal sentido, la solicitud de la declaración tributaria especial presentada por Tesedul, vinculada necesariamente a los delitos contra la Hacienda Pública y de blanqueo de capitales imputados a Luis Bárcenas Gutiérrez en las D.P. 275/08-.

5º.- Finalmente, la tesis sostenida por este instructor y por el Ministerio Fiscal relativa a la conexidad entre los hechos objeto del procedimiento principal – DP 275/08- y los relacionados con los denominados periodísticamente "*papeles de Bárcenas*", publicados por el diario El País entre los días 31 de enero y 3 de febrero pasados, ha venido a ser refrendada por el resultado de otras diligencias practicadas hasta el momento en la presente Pieza Separada, en concreto por la declaración testifical de Javier Moreno Barber, director de El País, practicada en fecha 20.03.13, llegando el referido testigo en el curso de su declaración a conectar causalmente la recepción en el periódico de los "papeles" publicados con el previo conocimiento público, a partir de las diligencias llevadas a cabo por este Juzgado, de las cuentas bancarias que el ex tesorero del Partido Popular e imputado en las actuaciones Luis Bárcenas Gutiérrez tenía en Suiza.

Es por todo lo anterior por lo que, habiéndose incoado la presente Pieza Separada como consecuencia de la conexidad apreciada entre los hechos objeto de la misma y los que constituían objeto de investigación en el marco de las Diligencias Previas 275/08 seguidas ante este Juzgado, según lo resuelto en auto de 7 de marzo de 2013, junto con los elementos de conexidad adicionales introducidos en la presente resolución, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 300, 17, y concordantes de la LECrim, y 65.1 in fine de la LOPJ, procede rehusar el



requerimiento de inhibición cursado por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 en sus Diligencias Previas 25/13, manteniendo la competencia de este Juzgado para la tramitación de la presente Pieza Separada.

TERCERO.- Dispone el artículo 759.1 LECrim, en su párrafo primero, que *“En las causas comprendidas en este Título, las cuestiones de competencia que se promuevan entre Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria se sustanciarán según las reglas siguientes: 1. Cuando un Tribunal o Juzgado rehusare el conocimiento de una causa o reclamare el conocimiento de la que otro tuviere, y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo a la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho, sin dilación, en conocimiento del superior jerárquico, por medio de exposición razonada, para que dicho superior, tras oír al Fiscal y a las partes personadas en comparecencia que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes, decida en el acto lo que estime procedente, sin ulterior recurso”*.

Al rechazar este Juzgado la inhibición, una vez conocidos los fundamentos del Juzgado requirente, debe participarse al Juzgado Central de Instrucción nº 3 la presente resolución, por si procediere el planteamiento por dicho Juzgado de la oportuna cuestión de competencia ante el superior jerárquico común, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del artículo 759, art. 22 y concordantes de la LECrim.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda rehusar el requerimiento de inhibición acordado por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 en su auto de 19 de marzo de 2013 recaído en sus Diligencias Previas 25/2013, **respecto de la Pieza Separada “INFORME UDEF-BLA Nº 22.510/13” seguida en este Juzgado**, manteniendo la competencia de este Juzgado para la tramitación de la misma.

2.- Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado Central de Instrucción nº 3, a los efectos que resulten oportunos respecto de la previsión contenida en el artículo 759.1 LECrim y concordantes, por si procediere el planteamiento por dicho Juzgado de cuestión de competencia ante el superior jerárquico común, lo que en su caso deberá comunicarse a este Juzgado a los efectos legalmente previstos.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

MODO IMPUGNACIÓN: Hay dos opciones.

PRIMERA: Mediante recurso de reforma y apelación (artículo 766.1 LECr).

Al interponer la reforma puede interponer subsidiariamente la apelación, por si no se admitiera aquélla (artículo 766.2 LECr).

PLAZO: Para la reforma **TRES DÍAS** (artículo 211 LECr).



Para la apelación, si se interpone por separado **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación del auto desestimando la reforma (artículo 766.3).

SEGUNDA: Mediante recurso directo de apelación, sin previa reforma (artículo 766.2 in fine LECr).

PLAZO: en el término de **CINCO DÍAS** desde la notificación del auto recurrido (artículo 766.3).

FORMA (COMÚN A LAS DOS OPCIONES): Mediante escrito presentado en este Juzgado, con firma de Letrado (artículo 221 LECr).

EFFECTOS (COMÚN A LAS DOS OPCIONES):

Los recursos de reforma y de apelación no suspenderán el curso del procedimiento (artículo 766 LECr).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

Firma del/de la Juez

Firma del/de la Secretario